

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA ACUMULADA	Versión: 01 Página 1 de 17

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Ciudad Villavicencio Departamento Meta
Fecha Veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN

Numero de radicación	500014003001-2016-00485-00 y
expedientes acumulados	500014003001-2016-00464-00
Accionantes	ORLANDO CANO ROJAS JHON FERNANDO BENITEZ DIAZ
Accionados	DATA CREDITO-EXPERIAN COLOMBIA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES-SEGUROS LA EQUIDAD
Derecho fundamental invocado	PETICION Y HABEAS DATA

2. DE LAS ACCIONES CONSITUCIONALES

Las acciones constitucionales son presentadas de forma directa, los días 01, 08 y 09 de junio de 2016.

2.1. HECHOS EXPEDIENTE 2016-00485-00

El 15 de marzo de 2016, la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES-SEGUROS LA EQUIDAD, efectuó el pago de su indemnización por pérdida de capacidad laboral del 31.90% calificación dada por la junta nacional de invalidez, giro realizado mediante cheque No. 7018550 y comprobante egreso No. 0015751 el que recibió para su respectivo cobro.

El 16 de abril de 2016, mediante número de envío 700008096444 de correo certificado, presento petición al accionado SEGUROS LA

Palacio de Justicia Villavicencio
Oficina 404 Torre A

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA ACUMULADA	Versión: 01 Página 2 de 17

EQUIDAD, mediante apoderado judicial, solicitando información relacionada con el trámite que se le dio a su indemnización económica, los valores y marco legal que fueron utilizados para la liquidación del pago por indemnización de la pérdida de su capacidad laboral del 31.990%.

El 16 de abril de 2016, la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES, SEGUROS LA EQUIDAD, recibió la petición, tal como se observa en el certificado de entrega expedido por la empresa de INTERRAPIDISIMO.

El 06 de mayo de 2016, venció el término que concede la Ley, para dar respuesta de la petición, por parte de la entidad accionada.

2.2 HECHOS EXPEDIENTE 2016-00464-00

El accionante envió derecho de petición, mediante correo certificado con copia cotejada el 12 de mayo de 2016, por medio de la empresa de correo INTERRAPIDISIMO S.A., derecho de petición que fue recibido el 13 de mayo de 2016 en las oficinas de DATACREDITO (EXPERIAN COLOMBIA S.A.), de conformidad con la certificación que anexa.

Relata la petición central de su petición referente a reportes negativos, entidades, copia de la documentación y exclusión.

A la anterior petición le efectuó presentación personal en la notaria primera del circulo de Villavicencio y le adjunto copia de cedula.

El día 17 de mayo de 2016, recibió respuesta vía correo electrónico en donde le contestan que no es posible suministrar la información requerida porque datacredito en cumplimiento de los deberes legales que tiene, en su condición de operador de información, según la Ley 1266 de 2008, le exteriorizan que no allego copia de su cedula de ciudadanía.



	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA ACUMULADA	Versión: 01 Página 3 de 17

Indica que si adjunto su cedula de ciudadanía, y que este requisito no está especificado por la Ley, como de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas es evidente que cumplí con los requisitos exigidos por la Ley para el derecho de petición y los especiales para las consultas de la información crediticia, consistente en certificar que quien suscribe la petición si es quien dice ser, lo cual lo hace mediante la presentación personal del escrito en la notaria primera del circulo de Villavicencio.

2.2. DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La presente acción de tutela se origina buscando el amparo del derecho constitucional fundamental a la petición y habeas data, de los señores JHON FERNANDO BENITEZ DIAZ y ORLANDO CANO ROJAS.

2.3. PRETENSIONES

Pretenden que: las entidades accionada ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES-SEGUROS LA EQUIDAD y DATACREDITO (EXPERIAN COLOMBIA S.A.), resuelvan las peticiones de las fechas 16 de abril de 2016 y 12 de mayo de 2016, en cada uno de los puntos y requerimientos solicitados de los accionante ORLANDO CANO ROJAS y JHON FERNANDO BENITEZ DIAZ respectivamente.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1. DE LA ADMISION

Con providencias de fecha ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016) se iniciaron los trámites constitucionales, previo a solicitud de corrección convocando a:

Ja

ACCIONADO	DATA CREDITO Y EXPERIAN COLOMBIA.
ACCIONADO	ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES- SEGUROS LA EQUIDAD.

3.2. NOTIFICACION AUTO ADMITE ACCION

La notificación de la admisión de la acción de tutela, se efectúa de la siguiente manera:

Tipo	Entidad	Oficio	Fecha	Folio	Forma
ACCIONADO	DATA CREDITO	2268	10/06/2016	23	Correo
	Y EXPERIAN	2269	10/06/2016	24	Certificado
	COLOMBIA				
ACCIONADO	ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES- SEGUROS LA EQUIDAD	2292	10/06/2016	13	Correo certificado

4. POSTURA DE LOS ACCIONADOS y VINCULADOS

ACCIONADOS

ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES- SEGUROS LA EQUIDAD.	Fecha: -----	Folio -----
---	--------------	-------------

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA ACUMULADA	Versión: 01 Página 5 de 17

La entidad accionada no dio respuesta.

DATA CREDITO Y Fecha 10/06/2016 Folio 23
EXPERIAN COLOMBIA

La entidad accionada refuto a su favor por medio de su apoderada judicial que, la Ley estatutaria de habeas data contempla reglas estrictas acerca del suministro de la información personal. Uno de estos principios es de la circulación restringida, el cual enseña que la administración de datos personales se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos.

En conclusión de conformidad con la Ley Estatutaria y las Jurisprudencia constitucional (i) el acceso a los datos del titular debe realizarse mediante un procedimiento de consulta, (ii) el operador debe definir el correspondiente en su manual interno de políticas y procedimientos; y (iii) este manual debe contener medidas adecuadas que impidan que terceros sin interés o autorización accedan a la información del titular.

EXPERIAN COLOMBIA S.A., no puede entregar información personal cuando la respectiva solicitud no cumple integralmente las condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

El código de conducta implementado por EXPERIAN COLOMBIA S.A., el cual hace las veces de Manual Interno de Políticas y Procedimientos, obedece a lo expresamente ordenado en el artículo 7-4 de la Ley 1266 de 2008. Este código de conducta establece que las peticiones escritas presentadas debe cumplir con varios requisitos, el que para el concreto se omitió fue el de aportar copia de la cedula de ciudadanía del titular de la información y así lo señalo la entidad en respuesta al accionante el 17 de mayo de 2016.



	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA ACUMULADA	Versión: 01 Página 6 de 17

Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTA LLAMADO A PROSPERAR toda vez que EXPERIAN COLOMBIA S.A., procede a dar respuesta a la petición pero dentro del término de Ley.

En esta oportunidad, se observa que el propio Despacho ha procedido a la plena identificación del titular, en efecto, la presentación personal ante autoridad judicial tiene para el caso las mismas consecuencias que la presentación personal ante Notaria Pública, en esas condiciones, EXPERIAN COLOMBIA S.A., queda legitimada para contestar de fondo la petición allegada por el titular y con el termino general de 15 días hábiles previsto en el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, término que corre a partir del día siguiente de la notificación de la presente tutela, y sería injusto un fallo que concediera los derechos del accionante.

Aunado a lo anterior manifestó que existen 03 créditos abiertos, en mora y reportados como cartera castigada con las empresas, CLARO, REFINANCIA y AECSA ÉXITO., es así como no procede su eliminación ante la situación actual de impago, habrá de negarse la acción constitucional.

5. PRUEBAS

Se tiene que fueron aportadas como pruebas, las que serán valoradas en la sentencia, las siguientes:

ACCIONANTE JHON FERNANDO BENITEZ DIAZ:

- Derecho de petición enviado el 12 de mayo de 2016
- Prueba de entrega de la empresa Inter Rapidísimo, con constancia de recibido del 13 de mayo de 2016.
- Correo electrónico enviado por DATACREDITO
- Respuesta emitida por DATACREDITO en el correo electrónico.

ACCIONANTE ORLANDO CANO ROJAS



	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA ACUMULADA	Versión: 01 Página 7 de 17

- Cinco (05) folios de la petición, enviada por correo certificado el 16 de abril de 2016, debidamente cotejada por la empresa INTERRAPIDISIMO.
- Dos (02) folios, poder debidamente otorgado
- Un (01) folio del certificado de entrega de INTERRAPIDISIMO, realizada el día 16 de abril de 2016.

ACCIONADA: DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.,

- Historia de crédito
- Respuesta del 17 de mayo de 2016
- Folleto de habeas data financiero

ACCIONADA: ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES-SEGUROS LA EQUIDAD.

Guardo silencio.

OFICIOSAS: NA.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. COMPETENCIA

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa.

6.2 PRESENTACIONES DE LOS CASOS

El señor **ORLANDO CANO ROJAS**, informa en su escrito tutelar, que el 15 de marzo de 2016, la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES-SEGUROS LA EQUIDAD, efectuó el pago de su indemnización por pérdida

Palacio de Justicia Villavicencio
Oficina 404 Torre A

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA ACUMULADA	Versión: 01 Página 8 de 17

de capacidad laboral del 31.90% calificación dada por la junta nacional de invalidez, giro realizado mediante cheque No. 7018550 y comprobante egreso No. 0015751 el que recibió para su respectivo cobro, es así como el 16 de abril de 2016, mediante número de envío 700008096444 de correo certificado, presento petición al accionado SEGUROS LA EQUIDAD, mediante apoderado judicial, solicitando información relacionada con el trámite que se le dio a su indemnización económica, los valores y marco legal que fueron utilizados para la liquidación del pago por indemnización de la pérdida de su capacidad laboral del 31.990%.

El 16 de abril de 2016, la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES, SEGUROS LA EQUIDAD, recibió la petición, tal como se observa en el certificado de entrega expedido por la empresa de INTERRAPIDISIMO, finalmente el 06 de mayo de 2016, venció el término que concede la Ley, para dar respuesta de la petición, por parte de la entidad accionada, misma que por su parte no ejerció derecho de defensa en el presente trámite, activando la presunción de veracidad regente en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Para el segundo caso, el señor **JHON FERNANDO BENITEZ DIAZ**, envió derecho de petición, mediante correo certificado con copia cotejada el 12 de mayo de 2016, por medio de la empresa de correo INTERRAPIDISIMO S.A., derecho de petición que fue recibido el 13 de mayo de 2016 en las oficinas de DATA CREDITO (EXPERIAN COLOMBIA S.A.), de conformidad con la certificación que anexa. A la anterior petición le efectuó presentación personal en la notaria primera del circulo de Villavicencio y le adjunto copia de cedula. El día 17 de mayo de 2016, recibió respuesta vía correo electrónico en donde le contestan que no es posible suministrar la información requerida porque datacredito en cumplimiento de los deberes legales que tiene en su condición de operador de información, según la Ley 1266 de 2008, le exteriorizan que no allego copia de su cedula de ciudadanía, sin que pueda en la legislación observarse tal exigencia a más que en efecto si fue aportada, así las cosas es evidente que cumplió

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA ACUMULADA	Versión: 01 Página 9 de 17

con los requisitos exigidos por la Ley para el derecho de petición y los especiales para las consultas de la información crediticia, consistente en certificar que quien suscribe la petición si es quien dice ser, lo cual lo hace mediante la presentación personal del escrito en la notaria primera del circulo de Villavicencio.

Por su parte **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA** refuto a su favor que, la Ley estatutaria de habeas data contempla reglas estrictas acerca del suministro de la información personal. Uno de estos principios es de la circulación restringida, el cual enseña que la administración de datos personales se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos, de conformidad con la Ley Estatutaria y las Jurisprudencia constitucional (i) el acceso a los datos del titular debe realizarse mediante un procedimiento de consulta, (ii) el operador debe definir el correspondiente en su manual interno de políticas y procedimientos; y (iii) este manual debe contener medidas adecuadas que impidan que terceros sin interés o autorización accedan a la información del titular.

EXPERIAN COLOMBIA S.A., no puede entregar información personal cuando la respectiva solicitud no cumple integralmente las condiciones establecidas en el ordenamiento juridico, para el concreto la copia de la cedula de ciudadanía, y así lo señalo la entidad en respuesta al accionante el 17 de mayo de 2016.

Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTA LLAMADO A PROSPERAR toda vez que EXPERIAN COLOMBIA S.A., procede a dar respuesta a la petición pero dentro del término de Ley, ya que el propio Despacho ha procedido a la plena identificación del titular, en efecto, la presentación personal ante autoridad judicial tiene para el caso las mismas consecuencias que la presentación personal ante Notaria Pública, en esas condiciones, EXPERIAN COLOMBIA S.A., queda legitimada para contestar de fondo la petición allegada por el titular y con el termino general de 15 días hábiles previsto en el artículo 16 de la Ley 1266 de

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA ACUMULADA	Versión: 01 Página 10 de 17

2008, término que corre a partir del día siguiente de la notificación de la presente tutela, y sería injusto un fallo que concediera los derechos del accionante.

6.3. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta instancia constitucional resolver ¿el derecho fundamental de petición de los señores **JHON FERNANDO BENITEZ DIAZ y ORLANDO CANO ROJAS** está siendo vulnerado por parte de DATA CREDITO-EXPERIAN COLOMBIA S.A. y ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES-SEGUROS LA EQUIDAD, ante las peticiones presentadas el 13 de mayo y 15 de abril de 2016?

6.4. TESIS DEL DESPACHO

El despacho, sostendrá fáctica y normativamente, que respecto al caso del señor **ORLANDO CANO ROJAS** la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES-SEGUROS LA EQUIDAD, si vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, bajo el aspecto puntual y concreto de que no aportó a esta dependencia respuesta o siquiera prueba sumaria que diera pie a percibir la respuesta a la solicitud que radicó el accionante ante su dependencia.

En segundo lugar, respecto al caso del señor **JOHN FERNANDO BENITEZ DIAZ**, este deviene con una connotación diferente si bien tenemos que a la hora de fallar la Juzgadora debe ceñirse estrictamente en las pruebas y circunstancias de connotación relevante en el plenario, para lo que tenemos una discusión entre el accionante BENITEZ DIAZ y el accionado DATA CREDITO-EXPERIAN COLOMBIA S.A., frente al recalcante hecho de que el primero informa que presentó con su escrito copia de la cédula de ciudadanía para su plena identificación, y la accionada enfatiza que no fue así y que por esta trascendencia le comunicó el día 17 de mayo de

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA ACUMULADA	Versión: 01 Página 11 de 17

2016 a través de correo electrónico, la circunstancia a fin de que procediera a adjuntarlo y así dar contestación plena a sus requerimientos, a más de que esta solicitud no es de tinte caprichoso lo es en el deber constitucional de salvaguardar los datos de los usuarios.

No es acertado el pronunciamiento por parte de DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., por medio del hecho de que simplifique y atienda al pronunciamiento del Juzgado aduciendo que ya ha quedado saneado este impase y que procederá según el término legal a dar contestación a la solicitud del usuario, debiéndose respetar el derecho de los 15 días hábiles que le asisten para tal acción, razones que fundamentan la decisión de amparar el derecho fundamental de petición, puesto que esta entidad desconoció que el accionante a través de cotejo documental probó que en efecto el escrito tenía como anexo la copia de la cedula de ciudadanía (folio 09).

Para resolver el caso, se analizará (i) el derecho fundamental de petición y sus requisitos.

6.5. ARGUMENTOS

Teniendo en cuenta que las solicitudes de información se presentaron ante la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES-SEGUROS LA EQUIDAD y DATACREDITO (EXPERIAN COLOMBIA S.A.)**, son estas dependencias exclusivamente las llamadas como accionadas en este proceso constitucional, sin necesidad de invocar vinculaciones innecesarias, la obligación y trasgresión al derecho fundamental de petición y habeas data, se encuentra en cabeza exclusiva de las mismas., y es que la acción de tutela se impetro con la UNICA FINALIDAD de acceder a la resuelta de las peticiones del pasado 16 de Abril y 12 de mayo de 2016, la única obligación que le asistía a las mencionada accionadas

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA ACUMULADA	Versión: 01 Página 12 de 17

era o bien remitir respuesta completa a los accionantes ORLANDO CANO ROJAS y JOHN FERNANDO BENITEZ DIAZ, o bien contestar a este Juzgado el trámite que le fue dado a la petición con respaldo de su notificación y sustento claro, completo y de fondo en la misma, lo que para un caso se practicó, pero para el otro no fue así.

(I) Derecho de petición

El derecho de petición¹ está contemplado en el artículo 23 de la Carta, indicando que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. El artículo 85 de la Constitución, lo enlista como uno de aquellos derechos de aplicación inmediata. El Código Contencioso Administrativo indica en su artículo 6, refiriéndose al derecho de petición de interés general, que “[l]as peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta”.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que el derecho de petición tiene rango de fundamental y puede ser protegido por vía de tutela, especialmente porque en muchas ocasiones tiene un carácter instrumental para hacer realidad otros derechos de rango fundamental e incluso brindar espacios de participación ciudadana “al permitirles a los particulares acercarse a la administración para reclamar de las autoridades la respuesta a sus inquietudes y cuestionamientos”[51]. Se ha

¹ Sentencia T-325/12

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA ACUMULADA	Versión: 01 Página 13 de 17

establecido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos:

“i) [D]eben contener una respuesta de fondo, pues aquellas respuestas que están dirigidas a evadir la información o a aplazar la toma de decisión, constituyen una clara afectación de este derecho fundamental, ii) deben ser oportunas, iii) deben ser claras, suficientes y congruentes con lo pedido”[52].

Igualmente, en reiterada jurisprudencia se ha determinado que la falta de respuesta del derecho de petición implica la afectación de su núcleo esencial.

Sobre el particular sostuvo la Corte en la sentencia T-463 de 2011:

DERECHO DE PETICION-Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva

El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA ACUMULADA	Versión: 01 Página 14 de 17

relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental²

- La sentencia C 818 de 2011 señala:

La Corte sintetizó las reglas que previamente habían sido desarrolladas por la jurisprudencia en materia de protección del derecho fundamental de petición. Sobre el particular dijo: “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad³ (subrayado propio). 

² Sentencia T-463 de 2011 Corte Constitucional. M.P. NILSON PINILLA

³ Sentencia C-818 de 2011 Corte Constitucional. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA ACUMULADA	Versión: 01 Página 15 de 17

7. CONCLUSION

Bajo el manto de la interpretación orientada por la prueba documental, vale decir, la omisión en la respuesta a la petición de la solicitud directa del accionante al accionado, se hace indiscutible la vulneración al derecho de petición, en el caso del señor **ORLANDO CANO ROJAS**, sin mayores elucubraciones y análisis jurídicos, simple y llanamente por que la accionada no presto su colaboración ante el trámite constitucional para bien, defender su postura del cumplimiento en la resulta de la petición o bien realizándola en el curso del trámite para un eventual hecho superado.

Ahora, respecto al caso del señor **JOHN FERNANDO BENITEZ DIAZ**, diferentes son las circunstancias de modo y tiempo de acuerdo a la manifestación que se esgrimió en la presentación del caso y la postura del Juzgado, recalcando el hecho de que como bien desde los mismos hechos y anexos que expuso el prenombrado accionante, el día 17 de mayo de 2016 le fue comunicado a través de correo electrónico, la circunstancia omitida del adjunto en copia de la cedula de ciudadanía como requisito indispensable de la plena identificación del receptor que solicita la información y la que guarda restricciones públicas, a fin de que procediera a adjuntarlo y así dar contestación plena a sus requerimientos, a más de que esta solicitud no es de tinte caprichoso lo es en el deber constitucional de salvaguardar los datos de los usuarios, discusión que contrario a lo manifestado por el accionado, se **probó irrefutablemente**, pues el envío y guía que reposa de la empresa postal interrapidísimo No. 700008435689 fue cotejada para determinar que en la misma se adjuntó copia del documento en mención, por tanto, su respuesta de fecha 17 de mayo del corriente es innecesaria.

Cierto es que el usuario ha sopesado una carga negligente por parte de la accionada DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., quien pretende dar por subsanada su negativa a hondar en las peticiones del usuario y

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA ACUMULADA	Versión: 01 Página 16 de 17

pretender revivir términos para ello, cuando en efecto estos se encuentran vencidos y hay claramente una vulneración a su derecho fundamental de petición, pues se enfatiza en que el usuario SI aportó como adjunto copia de su cedula de ciudadanía.

Lo que robustece la postura de este Juez Constitucional, en precisar que no se han resuelto las peticiones y son estas las encaminadas a ampararse, por el tiempo ya transcurrido. Las entidades accionadas tendrán que resolver la solicitud *“de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante”*, y según lo expuesto en el derecho de petición para tal finalidad, (telefónica, correo certificado, personalmente, correo electrónico).

Ha más que deben resolver las solicitudes completas de los accionantes, y abarcar cada uno de los interrogantes planteados.

8. RESOLUCION

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,
RESUELVE:

PRIMERO.- Proteger el derecho fundamental de **“PETICION”** por vía de acción constitucional de tutela, del accionante **ORLANDO CANO ROJAS**, y en consecuencia, **ORDENAR** a **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES-SEGUROS LA EQUIDAD.**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo, conteste de fondo y de manera completa la petición elevada por el accionante **ORLANDO CANO ROJAS**, del **derecho de petición** recibido el pasado 15 de abril de 2016 en sus instalaciones de acuerdo y conforme a las consideraciones anteriormente descritas.

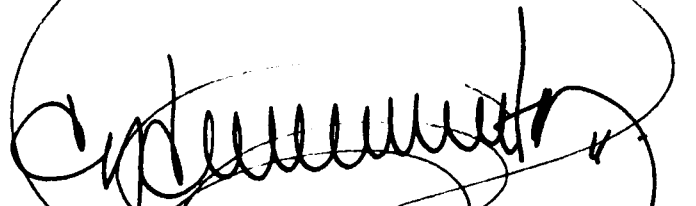
	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA ACUMULADA	Versión: 01 Página 17 de 17

SEGUNDO.- Proteger el derecho fundamental de **PETICION** por vía de acción constitucional de tutela, del accionante **JOHN FERNANDO BENITEZ DIAZ**, y en consecuencia, **ORDENAR** a **DATA CREDITO-EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo, conteste de fondo y de manera completa la petición elevada por el accionante **JOHN FERNANDO BENITEZ DIAZ**, del **derecho de petición** recibido el pasado 13 de mayo de 2016 en sus instalaciones de acuerdo y conforme a las consideraciones anteriormente descritas.

TERCERO.- LÍBRENSE por Secretaría las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

CUARTO.- Si no fuere impugnado el fallo, envíese la acción a la Honorable Corte Constitución para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA

